

# CAPÍTULO 1. LA SOBERANÍA Y LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DEL ESTADO FRENTE A LOS RETOS DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

## 1.1 Origen del Principio de Autodeterminación de los Pueblos

### 1.1.1 El origen del Estado soberano

Neither sovereignty nor self-determination is an absolute right. Other rights and international obligations limit each one... Despite continued claims to a "right" of secession by groups... no such right has yet been recognized by the international community. International law does not prohibit secession, whether voluntary or violent, but it has neither recognized a right to secede nor identified even tentatively the conditions that might give rise to such a right in the future.<sup>1</sup>

Según la escuela de pensamiento realista, los Estados como los humanos tienen el deseo innato de dominación, además que su actuación es y será dirigida con relación a sus intereses nacionales dada su preocupación por resguardar su posición en el mundo y así asegurar su supervivencia en un régimen donde cada cual vela por sus propios intereses.<sup>2</sup>

Esta actuación en el sistema por parte de quien ostentaba el poder, inicialmente las coronas reinantes y, posteriormente los Estados, no es más que la prueba fehaciente de la presencia de una constante: la lucha por la supervivencia de los pueblos, razón que denuncia el proceder bélico y la ambición terrenal característicos de la humanidad, pues como señala Stanley Hoffmann: "... with the end of the medieval dream of a Christian Community, political philosophers very soon began to reflect on 'the state of nature' in

---

<sup>1</sup> Hurst Hannum, "The Specter of Secession", Foreign Affairs. [EBSCO database] (Vol. 77, Issue 22, Mar/Apr 98 [citado el 28 de agosto de 2004]).

<sup>2</sup> Stephen M. Walt, "International Relations: One World, Many Theories", Foreign Policy. [EBSCO database] (Issue 110, Spring 1998 [citado el 10 de diciembre de 2003]).

which states found themselves... the division of the world into discrete units condemned making to virtually permanent war...”<sup>3</sup>

Hans Morgenthau establece por su parte que:

... This struggle constitutes a single issue occurring in a single system and entails a ceaseless and repetitive competition for the single state of power... In domestic politics... the government has sufficient power to regulate the activities of other entities... while in the international area, there is no order... Consequently, in such “anarquic” environment, each nation-state must struggle to maintain, if not increase, its power...<sup>4</sup>

Evan Luard argumenta en su libro *War in International Society* que en siglos pasados y hasta antes del establecimiento del sistema compuesto por Estados (Paz de *Westphalia* de 1648),<sup>5</sup> eran las coronas dinásticas, quienes gozando de la legitimidad divina, es decir, de la designación del poder del rey a través de la ley divina para ejercerlo sobre los territorios gobernados, consumaban una serie de enfrentamientos con otras casas reinantes, por lo que de esta forma el resto del pueblo (la clase gobernada) no gozaba del derecho a participar en la vida política de los territorios a los que pertenecían.<sup>6</sup>

Tras la instauración del sistema basado en la figura del Estado, nuevas ideas tales como soberanía, nación, autodeterminación, democracia y derechos humanos, etc., fueron aparecieron en el ámbito internacional en parte ante la necesidad de justificar el poder que se adjudicaban las coronas reinantes en ese entonces y, por otro lado, frente al establecimiento de un orden global basado en la figura del Estado como esfera angular y sobre el cual recaían todos los derechos.

---

<sup>3</sup> Stanley Hoffmann, *The State of War*. (USA: Frederick A. Praeger, Inc., 1965), p. 3.

<sup>4</sup> Hans Morgenthau, *Politics Among Nations*. (New York: Knopf, 1951), pp. 315-316., en Richard W. Mansbach and John A. Vasquez, *In Search of Theory*. (New York: Columbia University Press, 1981), p. 5.

<sup>5</sup> Tratado europeo que dio fin a la guerra entre católicos y protestantes del imperio alemán. Lynn H. Miller, *Global Order*. 2<sup>nd</sup> Ed. (USA: Westview Press Inc., 1990), pp. 20-22.

<sup>6</sup> Evan Luard, *War in International Society*. (USA: Yale University Press, 1986), pp. 85-90.

Por lo anterior, Luard agrega que...

The establishment of a new international system at the peace of Westphalia brought a new attempt to establish mutually accepted procedures for resolving conflicts. That settlement had asserted state power to replace the authority of dynasties and religions... The new institution now set up were thus those of sovereign states, and were designed to regulate the kinds of conflicts that occurred between such states (...) between states and within them, the wars of this age (of dynasties 1400-1559) were wars between families rather than between states – still less between peoples... There was not even any clear conception of sovereignty...<sup>7</sup>

La soberanía se convirtió entonces en la característica política más importante del Estado. El pensador francés Jean Bodin empleó este término a fin de consolidar la monarquía absoluta en su país durante el siglo XVI y lo definió como un poder supremo de la más alta jerarquía inherente a la figura del príncipe ya que no se encontraba sometido a la ley positiva.<sup>8</sup> Sin embargo, posteriores pensadores trataron de adecuar el término a la ciencia política provocando una desviación de concepciones, pues la idea esencial de superioridad soberana transitó de la figura del monarca a la estatal.<sup>9</sup>

Por su parte, Daniel Philpott define la soberanía como “The supreme legitimate authority within a given territory... It is fundamentally an idea of who ought to wield power that is accepted by a community.”<sup>10</sup> Estas posturas, además de arrojar una concepción que se traduce en la manera de legalizar el poder estatal, Ana Berenice Díaz

---

<sup>7</sup> Ibid., pp. 28-30.

<sup>8</sup> La Teoría de Bodino se considera como el primer paso en la dirección de la autoridad central o nacional de la monarquía sobre sus territorios hacia el sistema descentralizado y caótico feudal de la Edad Media. Pero esta noción fue mal encausada por los pensadores posteriores a Bodino, quienes interpretaron al Estado como el sujeto que detentaba la soberanía, por lo que se hacía omnipotente. César Sepúlveda, Derecho Internacional. 2da. Ed. (México: Porrúa, 2000), p. 84.

<sup>9</sup> Ibid., p. 85.

<sup>10</sup> Citado en Sohail H. Hashmi, “Introduction”, en Sohail H. Hashmi (ed.), State Sovereignty. (USA: The Pennsylvania State University Press, 1997), p. 5.

Ceballos complementa que "... apuntan a la igualdad de los Estados yuxtapuestos como sociedad en donde las dimensiones de poder difieren unas de otras."<sup>11</sup>

Jack Donnelly expone que además la soberanía es una característica inherente al Estado, y ante la ausencia de ésta, el Estado no sería lo que es. Además, es "... the right to regulate or rule... sovereignty also means international recognition of the states..."<sup>12</sup>

por lo que podemos deducir que no es un poder en cuanto a capacidad, pero en cuanto a legitimidad de la figura estatal, de tal manera que la soberanía es entonces reconocida por otros soberanos. Christian Reus-Smit agrega con relación a esta reflexión que "... The organizing principle of sovereignty... has always been justified with reference to particular conceptions of legitimate statehood and rightful state action... as guarantor of certain human rights and freedoms..."<sup>13</sup>

Con estas definiciones podemos advertir la problemática que surgió en torno a la adecuación de este término en el ámbito internacional puesto que se interpretó desde un enfoque meramente interno del Estado. Por esto, Sepúlveda explica esta situación haciendo referencia a las ideas de Willoughby en su escrito *The Juristic Conception of the State*:

... la idea de soberanía, tal como se expone en el derecho constitucional, no puede encontrar un lugar adecuado entre las concepciones internacionales... para construir una ciencia de las relaciones internacionales es necesario principiar con una concepción del Estado que corresponda a las condiciones a las que se aplica... por lo que sólo pueden resultar confusiones en el intento de emplear conceptos apropiados sólo para un campo en el otro campo.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Ana Berenice Díaz Ceballos Parada, Conferencia Mundial de Derechos Humanos: el tratamiento del tema en el nuevo contexto internacional. (México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996), p. 39.

<sup>12</sup> Jack Donnelly, "Soberanía y protección de derechos humanos: ¿conceptos irreconciliables?", Conferencia dictada en el Seminario intitulado La Protección de los Derechos Humanos: un reto en el siglo XXI. (México: El Colegio de México, 29 de enero de 2004).

<sup>13</sup> Christian Reus-Smit, "Human rights and the social construction of sovereignty", Review of International Studies. [EBSCO database] (2001 [citado el 10 de marzo de 2004]), p. 520.

<sup>14</sup> Willoughby, "The Juristic Conception of the State", citado en Sepúlveda, op. cit., p. 86.

Hoffmann agrega que “... Westphalia signified the victory of secular princes... and provided the basis for the growth of a detailed system of international law that legitimized the authority of these monarchs within their own territory.”<sup>15</sup>

Por su parte, Anthony D. Smith explica que si bien el sistema establecido en *Westphalia* (1648) marcó el inicio de relaciones entre los Estados, esta situación no significó la creación del Estado – nación como se conoce en la actualidad, más bien esta percepción fue desarrollándose paulatinamente en el siglo XVIII como producto de la descentralización del poder gubernamental y tras el establecimiento de un Estado más democrático, por ende, representativo e inclusivo, es decir, la cristalización del Estado como organización política representativa de las naciones (*nation-building*) que compartían una identidad lingüística, cultural y étnica.<sup>16</sup> De tal manera que “... the state was no longer seen as the monarch’s domain, but the emerging idea of the state as the political manifestation of the nation, and state policies as the political expression of the national interest...”<sup>17</sup>

### 1.1.2 Definición y evolución del término nación

Benedict Anderson define a la nación de la siguiente manera:

... an imagined political community... and imagined as both inherently limited and sovereign. It is *imagined* because the members of even the smallest nation will never know most of their fellow-members, meet them, or even hear of them, yet in the minds of each lives the image of their communion... it is imagined as *sovereign* because... nations dream of being free, and, if under God, directly so. The... emblem of this freedom is the

---

<sup>15</sup> Hoffmann, op. cit., p. 3.

<sup>16</sup> Anthony D. Smith, *The Ethnic Origins of Nations*. (Oxford: Basil Blackwell, 1986), p. 11.

<sup>17</sup> Reus-Smit, op. cit., p. 530.

sovereign state... it is imagined as a *community*, because, the nation is always conceived as a deep, horizontal comradeship.<sup>18</sup>

En este sentido, las naciones son un conjunto de personas que observan la necesidad de constituir su sentido de identidad colectiva ante la creciente interacción social, de manera que puedan permanecer como grupo cultural aún cuando no puedan constituir su propio Estado.

Ernest Renan sostiene en su escrito *Qu'est-ce qu'une nation?* que "... una nación es un alma mientras que el Estado es la estructura política que alberga a las naciones..."<sup>19</sup> de manera que Ernest Gellner agrega que "... nations are completely modern constructions borne of nationalism which is primarily a political principle, which holds that the political and national unit should be congruent..."<sup>20</sup>

Este preámbulo conceptual nos permite explicar como las emancipaciones nacionales fueron acrecentándose durante el siglo XVIII ante el deseo de los pueblos para definir su futuro gubernamental a causa de las prácticas opresoras y abusos de poder por parte de las coronas reinantes, además del surgimiento de nuevas ideas de pensamiento político impulsadas por la corriente ideológica del liberalismo, que exponía que el Estado como tal debía encargarse de mantener el orden social y fungir como mecanismo para evitar las arbitrariedades de poder, que velara por los derechos individuales y que limitara los privilegios que la monarquía se adjudicaba.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Benedict Anderson, *Imagined Communities. Reflections on the Origin and the Spread of Nationalism*. (New York: Verso, 1991), pp. 5-7.

<sup>19</sup> Ernest Renan, "Qu'est-ce qu'une nation?", en Thomas Hutchinson and John Smith (eds.), *Nationalism*. (Great Britain: Oxford Readers, 1994), p. 17.

<sup>20</sup> Ernest Gellner, *Nations and Nationalism*. (Ithaca: Cornell University Press, 1983), pp. 6-7.

<sup>21</sup> El liberalismo evocaba los deseos de libertad e igualdad política, la proclamación de los derechos naturales del hombre como la resistencia a la opresión, la posibilidad de elegir, la libertad de opinión, la división de poderes, entre otros derechos. Algunos de sus exponentes modernos son Michael Doyle y Robert Keohane. Walt, op. cit., y J. B. Barba, *Educación para los Derechos Humanos*. (México: Fondo de Cultura Económica, 1997), pp. 22-26.

Sin embargo, estos cambios significaron el detonante en la vida política y contiguo desmembramiento de los imperios territoriales hasta entonces existentes. Por esto, la característica que agrega John T. Rourke en cuanto a que la nación precede la creación del Estado, difícilmente se cumpliría en los movimientos sociales cuyo objetivo era la construcción del Estado.<sup>22</sup> Un ejemplo claro de esto es la creación del Estado Canadiense, donde ha existido más de una nación en un solo Estado.

La nación, explica Hashmi, es entonces una comunidad estable de personas que comparten un pasado histórico, un lenguaje, un territorio y vida económica común, así como una idea psicológica de pertenencia que se traduce en una cultura afín.<sup>23</sup> Esta declaración parece ser más flexible si la analizamos desde una perspectiva que apunta a la no existencia de un origen homogéneo de las personas que conforman esa comunidad estable, pero que al constituir dicha comunidad, se origina una cultura característica producto de esa unión.

No obstante, el vocablo nación es sinónimo de confusión en el ámbito internacional al momento del reconocimiento de sus derechos, explica el ensayista Paul Magnarella,<sup>24</sup> dado que, como apunta Walter Connor, la idea de nación se interconecta con un sentimiento de pertenencia asociado con un territorio particular, mismo que es considerado peculiarmente como propio.<sup>25</sup>

Rourke argumenta por su parte que estos grupos humanos ostentan un deseo innato de autogobierno o al menos de autonomía, al declarar que: “A people who

---

<sup>22</sup> John T. Rourke, *International Politics on the World Stage*, 8<sup>th</sup> Ed. (USA: McGraw Hill, 2000), p. 134.

<sup>23</sup> Hashmi, op. cit., pp. 20-22.

<sup>24</sup> Paul J. Magnarella, “The Right of Self-Determination of Peoples”. [American Anthropological Association database] [citado el 19 de octubre de 2003]; disponible en la World Wide Web: [http://www.aaanet.org/committees/cfhr/doc\\_self\\_deter.htm](http://www.aaanet.org/committees/cfhr/doc_self_deter.htm)

<sup>25</sup> Walter Connor, “A Nation is a Nation, is a State, is an Ethnic Group, is a...”, en Hutchinson and Smith, op. cit., p. 36.

mutually identify culturally and politically to such a degree that they want to be separated and to control themselves politically...”<sup>26</sup> Y, trasladándonos al siglo XVIII, esto significó un gran conflicto para los Estados soberanos puesto que el poder estatal tendría que ser compartido, lo que representó un paralelismo de poder con quienes gozaban de un *status* inferior (colonias) en el engranaje mundial.

Renan reafirma la tendencia separatista de las naciones al decir que, “... A nation never has a real interest in being annexed or holding on to a country despite itself...”<sup>27</sup> esto es, un grupo social dirigido por un ideal político natural –el nacionalismo- enfocado a conformar su propio Estado para ser independientes.<sup>28</sup>

Consecuentemente, este modelo soberano ha enfrentado serias dificultades ya que los contextos geográficos y culturales han cambiado significativamente, traducándose esto en un choque constante por el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos frente a los derechos del Estado.

El escritor James Rosenau afirma ante esta ambigüedad conceptual que: “The vast literature on the subject contains a wide array of definitions and formulations, many of which are ambiguous (...) its activities are often obscure and unobservable...”<sup>29</sup> por lo que esta imprecisión conceptual nos invita a apropiarla al momento histórico que se vive a fin de formular recomendaciones frente a este tipo de dicotomías socio-políticas.

---

<sup>26</sup> Rourke, op. cit., p. 132.

<sup>27</sup> Renan, op. cit., p. 17.

<sup>28</sup> No obstante, a pesar de la existencia de grupos nacionales que solicitan el reconocimiento de esta aspiración, esto no es llevado a la práctica puesto que significaría la fragmentación del sistema internacional si se diera paso al reconocimiento de los más de 5,000 grupos nacionales existentes en el mundo. Boniface Pascal, “The Proliferation of State”, *Washington Quarterly*. [EBSCO database] (Vol. 21, Issue 3, Summer 98 [citado el 19 de octubre de 2003]).

<sup>29</sup> Citado en Hashmi, op. cit., p. 4.



### 1.1.3 La creación del Estado-nación

Frente a los cambios estructurales gestados en Europa, el concepto de la nación fue tomando más fuerza entre la sociedad, por lo que comenzó a fraguarse una fuerza ideológica, el nacionalismo,<sup>30</sup> bajo la cual el Estado se legitimaba desde su constitución, esto es, se convirtió entonces en una teoría de legitimidad política del Estado que se nacionalizaba, modificando así el mapa político estatal existente hasta aquel momento.

Asimismo, Alexander J. Motyl explica que...

... Nationalism depends on the definition and, more substantively, on the definer. This is to say that the meaning of nationalism, like the meaning of every essentially contested concept, is neither value-neutral nor divorced from context - be it that of the political, social and cultural environment within which the word is used...<sup>31</sup>

El nacionalismo, explica Philpott, se entiende como la idea común de un grupo de personas que viven juntas conformando un sentimiento de comunidad nacional, quienes deben establecer su propio Estado,<sup>32</sup> a lo que el autor Ernest Gellner complementa que es “The phenomenon that grows from the sense of community and turns into a principle of political loyalty and social identity... by merging the three concepts of state, nation and nation-state in a way that is personally related to citizens.”<sup>33</sup>

Los miembros de las naciones, es decir, los nacionalistas, se manifestaban entonces como defensores de su bienestar y de su futuro como grupo social para obtener un autogobierno. Esta realidad se ejemplificó con dos grandes movimientos nacionales en

---

<sup>30</sup> John T. Rourke demarca el surgimiento del nacionalismo con el desmembramiento del Imperio Carlomagno hacia el año 814 provocando el fraccionamiento de su poderío en diferentes culturas. Enuncia de igual manera, que este evento fue interpretado como el primer paso en un proceso que eventualmente creó el sentido de diferenciación nacional entre las clases integrantes de los territorios. Rourke, op. cit., p. 135.

<sup>31</sup> Alexander J. Motyl, “The modernity of nationalism: Nations, states and nation-states in the contemporary world”, *Journal of International Affairs*. [EBSCO database] (Vol. 42, Issue 2, Winter 92 [citado el 30 de junio de 2004]).

<sup>32</sup> Daniel Philpott, “Ideas and the Evolution of Sovereignty”, en Hashmi, op. cit., pp. 34-35.

<sup>33</sup> Ernest Gellner, *Notions of Nationalism*. (Budapest: Central European University Press, 1995), p. 2.

el siglo XVIII que impactaron profundamente en las sociedades europeas y contribuyeron de igual medida a la evolución del término soberanía, como lo afirma el autor Stanley Hoffmann: “... state sovereignty was put in question by internal fragmentation (...) from the ever changing realities of power, and from the influence of ideas such as self-determination, human rights...”<sup>34</sup>

Monserrat Guibernau agrega que hasta inicios del siglo XIX el poder político y la autoridad legítima de poder aún eran embestidos por la figura del monarca, pero con esos avances sociales e ideológicos, la idea de soberanía popular, es decir, el poder del pueblo para establecer el tipo de gobierno, registraría importantes avances en el mundo.<sup>35</sup>

En este momento histórico, las declaraciones de los derechos humanos, definidos por John Vincent como “... the rights that everyone has, and every equally, by virtue of their very humanity... they have been seen as universal and inalienable...”<sup>36</sup> comenzaron a ser pieza angular de los futuros contenidos constitucionales de los pueblos del mundo para legitimar su lucha por la independencia.<sup>37</sup> De manera que la lucha por la liberación de los pueblos bajo el poderío monárquico así como la idea de democracia fueron instaurándose paulatinamente entre las sociedades a medida que la soberanía popular cobraba mayor fuerza.

Las aspiraciones de los pueblos a tener política propia fueron palpables el primer gran movimiento del siglo XVIII, la guerra de independencia de Estados Unidos en contra del colonialismo británico con la Declaración de Virginia de 1776. Este

---

<sup>34</sup> Stanley Hoffman, “Foreword”, en Hashmi, op. cit., p. vii.

<sup>35</sup> Monserrat Guibernau, Nationalism: The Nation-State and Nationalism in the Twentieth Century. (Cambridge, U. K.: Polity Press, 1996), p. 35.; en Rourke, op. cit., p. 27.

<sup>36</sup> John Vincent, Human Rights and International Relations. (Cambridge, U. K.: Cambridge University Press, 1986), p. 26.; en Reus-Smit, op. cit., p. 531.

<sup>37</sup> Fernando Gil (et al.), La enseñanza de los Derechos Humanos. (Barcelona: Paidós, 2001), p. 21.

documento afirmaba el respeto de los derechos humanos fundamentales tales como la vida, la libertad de expresión, de reunión, etc., mismos que sirvieron de inspiración para la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, estandarte de la Revolución Francesa de 1789 –libertad, igualdad y fraternidad-.<sup>38</sup> Tomemos en cuenta que ante todo, eran pugnas por el reconocimiento de los derechos individuales (de una lucha por la igualdad y libertad social) más que los derechos de la colectividad, los cuales demandarían su afirmación durante la segunda parte del siglo XX.

Estos dos choques fueron claros arquetipos constitucionales en respuesta a las elites gobernantes que aún ostentaban el poder ilegítimamente, esto es, al no ser esto el deseo de la clase gobernada. Así, durante la era del nacionalismo delimitada por Luard entre los años 1789 – 1917 como principal causa de las luchas de emancipación política a nivel mundial, se sumarían las ideas de la burguesía emergente producto de la diversificación y desigualdad económica en los países en aquel entonces.<sup>39</sup>

#### **1.1.4 La legalidad y la legitimidad de los sistemas estatales**

A causa de estos avances nacionalistas en el mundo, la legitimidad se tradujo en una manera de justificar el poder estatal debido a que “... entre todas las desigualdades de carácter humano, ninguna tiene mayor impacto entre los hombres, que la derivada del poder, en cuanto a que todos somos iguales por naturaleza.”<sup>40</sup>

Por esto, la legitimidad de un gobierno, es decir, la organización política estatal emanada de los deseos y aspiraciones del pueblo que representa (quién debe gobernar),

---

<sup>38</sup>La declaración francesa contribuyó a la remoción de un Estado absolutista a diferencia de la guerra de independencia de Estados Unidos de América contra el colonialismo británico. Ibid., p. 24.

<sup>39</sup> Luard, op. cit., p. 163.

<sup>40</sup> Mario I. Álvarez Ledesma, Acerca del concepto de Derechos Humanos. (México: McGraw Hill, 1999), p. 33.

mismo que decide la política que debe conducir la actuación del Estado (cómo debe gobernar), fue resaltada por distintos teóricos de la época como Thomas Hobbes, John Locke y Jean-Jacques Rousseau, entre otros.<sup>41</sup>

Thomas Hobbes explicó acerca de la causa de los enfrentamientos entre los hombres en su célebre *Leviatán* que:

La condición del hombre, es una condición de guerra de todos contra todos, en la cual cada uno está gobernado por su propia razón,... cada hombre tiene derecho a hacer cualquier cosa... mientras persista ese derecho natural de cada uno respecto a todas las cosas, no puede haber seguridad para nadie...<sup>42</sup>

Por lo anterior, Hobbes propuso que para superar este estado natural del hombre era necesaria la creación de un Estado absoluto, que estuviera libre de límites en cuanto a su poder para implantar el orden social, por lo que, consecuentemente todas sus acciones serían catalogadas como legítimas.<sup>43</sup>

Ruth Lapidoth señala que, en particular “... If the state had the absolute power to command and it had no obligation whatsoever to obey others, it did not have any duty to respect the rights of its citizens nor those of other states...”<sup>44</sup> lo cual dio como resultado los totalitarismos y expansionismos en toda Europa.

Por su parte, John Locke estableció su teoría de la legitimidad en la que planteaba la idea de una monarquía constitucional con una división de poderes como alternativa ante la decadente monarquía absoluta. Estableció en su *Ensayo sobre el gobierno civil* que el poder de la sociedad política o de los legisladores pretendía lograr el bien común a través de la protección de los bienes naturales de los hombres (de sus derechos

---

<sup>41</sup> Andrew Vincent, *Theories of State*. (U.K.: Basil Blackwell, Ltd., 1987), p. 38.

<sup>42</sup> Thomas Hobbes, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*. Trad. Manuel Sánchez Sarto. (México: Fondo de Cultura Económica, 1992), pp. 106 – 107.

<sup>43</sup> Álvarez, op. cit., pp. 41-44.

<sup>44</sup> Ruth Lapidoth, “Sovereignty in transition”, *Journal of International Affairs*. [EBSCO database] (Vol. 45, Issue 2, Winter 92 [citado el 28 de agosto de 2004]).

inherentes) y, esta autoridad debía enfocar sus poderes a fin de garantizar la paz, la seguridad y el bien de la población.<sup>45</sup> Por lo tanto, los hombres conformaban sociedades representativas a fin de resguardar sus derechos frente a terceros, de forma que ante la presencia de la ley natural del hombre se presentaba la ley positiva que la garantizara y la resguardara.

Asimismo, “... Not only the state’s interests determined by its place in the international system but also its place is determined by which of the many interests, ideals, and activities of its members...”<sup>46</sup>

Por su parte, Jean-Jacques Rousseau analizó también que la corrupción de la sociedad se presentaba ante la falta de legitimidad política, por lo que en 1762 escribió una de sus obras fundamentales, *El Contrato Social*, donde expuso que el gobierno de los Estados debía ser el resultado de un contrato social entre los ciudadanos que actuaban libremente para conformar una sociedad en donde la soberanía emanaba del pueblo directamente, por lo que la sociedad era gobernada por su propia voluntad, logrando así un orden social justo.<sup>47</sup>

Sobre la teoría de la legalidad, Rousseau expuso que ésta era una condición de legitimidad, es decir, “... la comunidad será la depositaria de la soberanía y por ello su expresión será hecha por la voluntad del pueblo o voluntad general: lo que éste establezca, será la verdad política.”<sup>48</sup> Estos dos conceptos (legalidad y legitimidad) van

---

<sup>45</sup> John Locke, *Ensayo sobre el gobierno civil*. Trad. Ernesto Ponce. (México: Nuevomar, 1984), pp. 72-84.

<sup>46</sup> Michael W. Doyle and G. John Ikenberry, “Introduction: The End of the Cold War, the Classical Tradition and International Change”, en Michael W. Doyle and G. John Ikenberry (eds.), *New Thinking in International Relations Theory*. (USA: Westview Press, 1997), pp. 11-12.

<sup>47</sup> Jean Jacques Rousseau, *El Contrato Social*. (México: UNAM, 1978), pp. 20-23.

<sup>48</sup> Francisco Porrúa Pérez, *Teoría del Estado*. 14va. Ed. (México: Porrúa, 1980), p. 92.

muy de la mano al momento de reconocer el poder de la clase gobernante y el reconocimiento de los derechos de los hombres.

A todas estas posturas surgidas durante la época se añadieron filósofos como Montesquieu, quien propuso la separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial siguiendo la línea del liberalismo de la época con su obra *De L'Esprit des loix* (El Espíritu de las Leyes) de 1748.<sup>49</sup> David Hume, pensador contemporáneo de Montesquieu, siguió esta línea de secularización del poder, desterrando los lazos entre la política y la institución religiosa.<sup>50</sup>

Todos estos patrones de pensamiento socio – políticos pronto se expandieron entre la sociedad francesa y en general en toda Europa de la mano de los nacionalismo paralelamente con la creencia del derecho a la autodeterminación nacional, razón por la que muchos Estados se crearon bajo la premisa del Estado nacional. Ejemplos de esta nueva realidad fueron los territorios fragmentados que dieron paso a la formación de países como Alemania e Italia a finales en el siglo XIX, reinando de esta manera la ideología del nacionalismo que se compaginaba inherentemente con los avances de los pensamientos democráticos entre los gobiernos populares.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*. (Puerto Rico: Editorial Universitaria UPR, 1964), p. 32.

<sup>50</sup> Citado en Porrúa, op. cit., p. 94.

<sup>51</sup> Robert Dahl, *La democracia. Una guía para los ciudadanos*. Trad. Fernando Vallespín. (España: Taurus, 1999), pp. 18, 52.

### **1.1.5 El reconocimiento internacional del Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos**

El colapso de las diversas dinastías (Austria-Hungría, Rusia, Imperio Otomano) marcó el final definitivo del poder monárquico dando paso al surgimiento de nuevas naciones de los imperios multiétnicos del siglo XIX,<sup>52</sup> además de los cambios territoriales provocados por la Primera Guerra Mundial durante los primeros años del siglo XX que serían foco de una eclosión de movimientos independentistas que traerían consigo un nuevo dilema en cuanto a la designación del *status* y la inclusión de las antiguas colonias y grupos nacionales en un contexto global donde los Estados eran los actores centrales. Además, Sepúlveda añade que "... todavía por esos tiempos privaba el principio de legitimidad dinástica, que hacía que se viera con desagrado la presencia de naciones que se habían libertado de su metrópoli..."<sup>53</sup> demostrándose una vez más esa percepción etnocentrista de poder por parte de los europeos.

El presidente de Estados Unidos de América Woodrow Wilson (1913-1921) portavoz de la defensa de los derechos humanos en el mundo, particularmente del derecho de autodeterminación de los pueblos del mundo, se inclinó por la línea democrática y liberal declarándose en contra del imperialismo,<sup>54</sup> y siendo participe de la Conferencia de Paz en París en 1918 tras el fin de la Primera Guerra Mundial, enunció

---

<sup>52</sup> Desde los descubrimientos de fines del siglo XV y comienzos del XVI hasta la época de las guerras de independencia, la dominación europea tenía un carácter colonialista guiado en parte por sus intereses económicos. España, Gran Bretaña, Francia y Portugal establecieron su hegemonía sobre los países latinoamericanos. Cuba, Panamá, las Islas Filipinas, Venezuela, etc. son ejemplos de naciones emergentes que se beneficiaron tras la caída de los imperios europeos frente al nacimiento del imperio de Estados Unidos de América. Para mayor información véase: Demetrio Boersner, Relaciones Internacionales de América Latina. (Venezuela: Nueva Sociedad, 1990).

<sup>53</sup> Sepúlveda, op. cit., p. 258.

<sup>54</sup> Afirmó que su política exterior estaría basada en el respeto a la autodeterminación de los pueblos, sin embargo continuó la política intervencionista del anterior Presidente William Howard Taft (1909-1913) y la intensificó en latinoamérica. Boersner, op. cit., p. 195.

entre sus famosos “*Fourteen Points*” el reconocimiento al derecho de los ciudadanos de los imperios a determinar su independencia a través de un proceso de autodeterminación, para evadir de esta manera las confrontaciones que pusieran en peligro el orden y la paz internacional.<sup>55</sup>

Entre sus Catorce Puntos, Wilson apuntó lo siguiente:

A free, open-minded, and absolutely impartial adjustment of all colonial claims, based upon a strict observance of the principle that in determining all such questions of sovereignty the interests of the populations concerned must have equal weight with the equitable claims of the government whose title is to be determined.<sup>56</sup>

Sin embargo, los puntos enunciados por el presidente Wilson fueron perdiendo peso frente a la realidad global que imperaba en esos años, como lo fue el referente a la autodeterminación, que fungió como uno de los principales ejes para su concepción mundial en el que se debía reconocer “... the right of every people to choose their own allegiance and be free of masters altogether.”<sup>57</sup>

No obstante, Jan Wilhelm Schulte – Nordholt señala que las consecuencias de esta declaratoria se fueron manifestando en Europa, donde muchos grupos nacionales clamaban por el reconocimiento de este principio como su derecho a la independencia.<sup>58</sup>

Y es aquí donde se hizo evidente la complejidad e inexacta interpretación del principio de la autodeterminación mezclado con el entendimiento de la independencia para los pueblos que gozaban de un *status* de colonia. Además, se convertiría en una

---

<sup>55</sup> Henry Kissinger, La Diplomacia. Trad. Mónica Utrilla. (México: Fondo de Cultura Económica, 1995), p. 219.

<sup>56</sup> “The Fourteen Points, 1918” en Deniss Merrill and Thomas G. Paterson (eds.), Major Problems in American Foreign Relations. 5<sup>th</sup> Ed., Vol. 2 (Boston: Houghton Mifflin, 2000), pp. 41-42.

<sup>57</sup> *Wilsonian*, se convirtió en un término que describía las políticas que enfatizaban el internacionalismo y el moralismo encaminados a fomentar la democracia. Water LaFeber, The American Age: U.S. Foreign Policy at Home and Abroad. 2<sup>nd</sup> Ed., Vol. 2 (New York: W. W. Norton, 1994), pp. 269-271.

<sup>58</sup> Jan Wilhelm Schulte – Nordholt, “The Peace Advocate out of Touch with Reality”, en Merrill and Paterson, op. cit., pp. 55-63.



fuerza destructora dentro de los aún imperios europeos existentes, y en los países que observaban brotes de disconformidad nacional o disparidad ideológica como sucedió en Estados Unidos de América.

Este momento histórico muestra como el tema de los derechos humanos, altamente vinculados con la justicia y la legitimidad política de los sistemas democráticos fueron circunscritos paulatinamente en las distintas declaraciones de independencia de las naciones así como en las resoluciones emitidas por la futura Organización de Naciones Unidas (1945), (re)tomando mayor fuerza en el ámbito internacional como preámbulo para analizar más a fondo el origen y práctica de uno de los derechos más discutidos desde el fin de la Segunda Guerra Mundial y tras el proceso de descolonización mundial debido a su carencia de especificidad conceptual de origen así como de su aplicabilidad en el terreno mundial: el Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos.<sup>59</sup>

## **1.2 El Derecho de Autodeterminación en la práctica internacional**

### **1.2.1 El proceso de descolonización mundial posterior a 1945**

En este proceso de democratización del mundo posterior al fin de la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos, altamente vinculados con los avances democráticos, - sustanciales para el logro de la paz, el progreso sostenible y el desarrollo de la humanidad, según declaratorias del Secretario General de la ONU Kofi Annan-,<sup>60</sup> se incluyeron de manera contundente en consecuentes declaraciones internacionales en parte

---

<sup>59</sup> Hasta fines de la Primera Guerra Mundial se elevó a *status* de norma. Sin embargo, la autodeterminación fue plasmada en la Carta fundacional de la ONU y elevada a *status* de derecho de los pueblos. Emilio J. Cárdenas and María Fernanda Cañas, “The Limits of Self-Determination”, en Wolfgang Danspeckgruber and Arthur Watts (eds.), Self-Determination and Self-Administration: A source book. (Boulder, Colo: Lynne Rienner, 1997), p. 101

<sup>60</sup> En John Tessitore and Susan Woolfson (eds.), A Global Agenda. Issues Before the 55<sup>th</sup> General Assembly of the United Nations. (USA: Rowman & Littlefield Publishers Inc., 2000), p. 159.

gracias a las aportaciones del presidente Woodrow Wilson que impulsaron el desarrollo e inserción de estos derechos en el ámbito internacional, puesto que “... A fines de los años cuarenta, los derechos humanos se convirtieron por primera ocasión en tema reconocido de discusión internacional...”<sup>61</sup>

Consecuentemente, los llamados Derechos de Solidaridad o de Tercera Generación<sup>62</sup> aparecieron en los tratados internacionales a partir de la década de los 60's como respuesta a las demandas sociales generalizadas para lograr una mayor cooperación y desarrollo de los pueblos menos favorecidos que enfrentaban una aguda brecha económica tras el advenimiento de la globalización y el capitalismo, fenómenos que trajeron consigo una mayor interdependencia en el sistema. Y, concretamente hablando del derecho a la autodeterminación, Donelly apunta que “... self-determination meant a right of colonial territories to recognition as sovereign states within colonial borders... self-determination... transformed the meaning of sovereignty.”<sup>63</sup>

Sin embargo, la afirmación de estas ideas ha entrado en franco conflicto con los Estados, por lo tanto, aún cuando la flexibilidad de los términos soberanía y autodeterminación ha garantizado en cierta medida su permanencia, no debemos soslayar que ésta ha sido acompañada por una imprecisión en cuanto a su estricta aplicación, razón por la que la credibilidad de su legitimidad ha sido afectada.

---

<sup>61</sup> Jack Donelly, Derechos Humanos Universales. Trad. Ana Isabel Stellino. (México: Gernika, 1994), p. 312.

<sup>62</sup> El autor J. B. Barba establece que se habla de “generaciones” de Derechos Humanos. La primera etapa (desde inicios de la historia hasta el siglo XVIII) basada en el reconocimiento de la dignidad humana; la segunda etapa basada en la idea de libertad jurídico-política, llamada derechos de la primera generación; la tercera etapa, basada en la idea de igualdad socio-económica, constituye los derechos de segunda generación; la cuarta etapa, o de los derechos de tercera generación, que incluye los derechos de los pueblos o de solidaridad, surgen en el llamado Tercer Mundo que demanda más participación en el mundo y por ende, un ambiente más equitativo y justo para todas las naciones. Barba, op. cit., pp. 22-31.

<sup>63</sup> Jack Donelly, “Human Rights: A New Standard of Civilization?”, International Affairs. Issue 74 (1998):13.; en Reus-Smit, op. cit., p. 534.

## 1.2.2 La protección de los Derechos Humanos bajo la esfera de Naciones Unidas

La creación de la Organización de Naciones Unidas fue punta de lanza para la proclamación y reafirmación de los derechos humanos, quedando asentado entonces el derecho a la autodeterminación de los pueblos en el Derecho Internacional.<sup>64</sup>

Así, la Carta fundacional de las Naciones Unidas estableció en 1945 en sus líneas introductoras que era deber del organismo:

... reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de los hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional...<sup>65</sup>

Sin embargo, la realidad ha mostrado otra situación en cuanto a que los derechos de las naciones se confrontan con los principios de soberanía e integridad territorial de los Estados, estableciendo una dicotomía entre el reconocimiento de los derechos de las personas (ONU, 1945) frente a los derechos del Estado (*Westphalia*, 1648), como lo ejemplifica el reconocimiento del derecho a la autodeterminación plasmado en la Carta de la ONU, en el artículo 1(2) que menciona:

... Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre autodeterminación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal...<sup>66</sup>

Artículo que es limitado prácticamente con lo establecido en el artículo 2 (4) de la misma Carta, el cual enuncia:

... los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad

---

<sup>64</sup> Véase: David P. Forsythe, *The Internationalization of Human Rights*. (Canadá: Lexigton Books, 1991).

<sup>65</sup> “Carta de las Naciones Unidas”. [United Nations database] (26 de Junio de 1945 [citada el 15 de diciembre de 2003]); disponible en la World Wide Web: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/>

<sup>66</sup> Reus-Smith, op. cit., p. 610.

territorio o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas...<sup>67</sup>

Además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, numerosas documentos han emanado de Naciones Unidas con el objetivo de vigilar el cumplimiento y la no violación de los derechos de las minorías étnicas<sup>68</sup> a causa de religión, raza, idioma, sexo, etc., como la *Declaración on the Granting of Independence to Colonial Countries and Peoples* de 1960,<sup>69</sup> el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que invocaron el reconocimiento del derecho a la autodeterminación como un derecho humano fundamental, pero enfatizaron asimismo que el apoyo a éste no debía afectar la soberanía e integridad territorial de los Estados, motivo que despertó dudas e inconformidades sociales en cuanto a los verdaderos alcances e importancia de dichos convenios dadas las restricciones planteadas para el ejercicio de estos derechos.<sup>70</sup>

Así, por ejemplo, la Declaración referente a la independencia de los pueblos coloniales de 1960, reconoce en el preámbulo (2) que “... todos los pueblos tienen

---

<sup>67</sup> Ibid.

<sup>68</sup> Término definido como un número numéricamente inferior al resto de la población de un Estado en situación no dominante, cuyos miembros poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico unas características que difieren de las del resto de la población y manifiestan de modo implícito un sentimiento de solidaridad con el objeto de conservar sus rasgos culturales. Tarcisio Navarrete (et al.), Los Derechos Humanos al alcance de todos. (México: Diana y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2000), p. 163.

<sup>69</sup> Declaración que reafirmó el Principio de Integridad Territorial de los Estados y estableció el llamado “Salt Water Test” o “Blue Water Principle”, que limitaba el derecho de autodeterminación a las tierras colonizadas que existían en otras latitudes. Así que retomando estos dos parámetros, la ONU respaldaba la independencia de las colonias en África, Asia y en el resto del mundo, de tal modo que una vez que obtuvieran su independencia, estas antiguas colonias no reconocerían el derecho de autodeterminación a sus distintos grupos étnicos por el temor a un desencadenamiento de movimientos secesionistas. Véase: Natan Lerner, Group Rights and Discrimination in International Law. (The Netherlands: Martines Nijhoff Publishers, 1991), p. 100.

<sup>70</sup> Ibid., p. 17.

derecho a la libre determinación...<sup>71</sup> pero en el preámbulo (6) agrega que cualquier intento parcial o total contra la unidad nacional e integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos de la Carta de Naciones Unidas.<sup>72</sup>

Sin embargo, la resolución 2105 de 1965 de Naciones Unidas enfatiza el contexto que debe acompañar este reconocimiento pues “... recognizes the legitimacy of a struggle by peoples under colonial rule to exercise their right to self-determination and independence...”<sup>73</sup>

Reus-Smit agrega la particularidad en relación con el contexto que envolvió estos avances hacia el reconocimiento de los derechos de la colectividad debido a que:

... The most important international human rights instruments – including the relevant provisions of the United Nations Charter, the Universal Declaration, and the two international covenants – were negotiated before or during the most intense phase of decolonization ... *not* after.<sup>74</sup>

En 1970 la Asamblea General de Naciones Unidas declaró mediante la resolución 2649 lo siguiente:

... The principle of self-determination did not authorize any action which would dismember... independent states conducting themselves in compliance with the principle of self-determination... and thus possessed of a government representing the whole people... without distinction as to race, creed or color...<sup>75</sup>

---

<sup>71</sup> United Nations, General Assembly, Declaration on the Granting of Independence to Colonial Countries and Peoples. [United Nations database] (Resolution 1514 (XV) del 14 de Diciembre de 1960 [citado el 25 de enero de 2004]); disponible en la World Wide Web: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/c\\_coloni\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/c_coloni_sp.htm)

<sup>72</sup> Ibid.

<sup>73</sup> United Nations, General Assembly, Implementation of the Declaration of the Granting of Independence to Colonial Countries and Peoples. [United Nations database] (Resolution 2105 (XX) del 20 de Diciembre de 1965 [citado el 25 de enero de 2004]); disponible en la World Wide Web: <http://ods-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/218/68/IMG/NR021868.pdf?OpenElement>

<sup>74</sup> Reus-Smit, op. cit., p. 537.

<sup>75</sup> United Nations, General Assembly, Resolution Referring to the Right of Peoples to National Self-Determination. [United Nations database] (Resolution 2649 del 30 de Noviembre de 1970 [citado el 25 de enero de 2004]); disponible en la World Wide Web: <http://domino.un.org/UNISPAL.NSF/0/14da6eceed5f088a8525630a0072450d?OpenDocument>

Otro elemento legal surgido en este contexto fue la Declaración de los Derechos de los Pueblos de 1974,<sup>76</sup> el cual enfatizaba la necesidad mundial de instaurar un nuevo orden político capaz de responder a los cambios provocados por el proceso de descolonización en el mundo, ante el triunfo del liberalismo y el incremento gradual de la integración e interdependencia estatal.

La autodeterminación es mencionada en la Carta de las Naciones Unidas, agrega Lapidoth "... probably not as a binding rule per se, but as a goal. It is not mentioned in the 1948 Universal Declaration of Human Rights, although the reference in Article 21 to each citizen's right "to take part in the government of his country, directly or through freely chosen representatives" may be considered an implied reference to the internal aspect of self-determination..."<sup>77</sup> por ende, se habla de la existencia de un gobierno representativo pues el reconocimiento legal de la autodeterminación a nivel internacional se hizo efectiva con la entrada en vigor de las dos convenciones de 1966 (dentro del contexto de descolonización).

### **1.2.3 Los avances democráticos en el mundo y el nuevo entendimiento referente a la autodeterminación de los pueblos**

Durante el contexto de Guerra Fría,<sup>78</sup> los asuntos referentes a la autodeterminación se limitaban a cuestiones de descolonización, (como el caso de Chipre),<sup>79</sup> logrando así una

---

<sup>76</sup> United Nations, General Assembly, Implementation of the Declaration on the Granting of Independence to Colonial Countries and Peoples, op. cit.

<sup>77</sup> Lapidoth, op. cit.

<sup>78</sup> Momento histórico posterior a la Segunda Guerra Mundial que marcó la división del mundo en dos polos ideológicos hasta fines de la década de 1980. Por un lado, el comunista-socialista comandado por la U.R.S.S., y por otro, el mundo democrático-capitalista con Estados Unidos como adalid. Véase: John Lewis Gaddis, "Two Cold War Empires: Imposition vs. Invitation", en Merrill and Paterson, op. cit., pp. 241-254.

aparente relajación en este rubro. Sin embargo, la caída del Muro de Berlín, la disociación de la Unión Soviética y de la Antigua Yugoslavia marcaron el advenimiento a nivel global una oleada de movilizaciones separatistas desde África hasta Centro América, así como en países industrializados como Gran Bretaña, Canadá, España, entre otros.

Este tránsito hacia la liberación del mundo constituye lo que Samuel P. Huntington denomina “la tercera ola de democratización” en la historia del mundo moderno,<sup>80</sup> impulsada además por la carencia de legitimidad de los regímenes autoritarios en distintas partes del mundo, por la expansión y asimilación de las ideas democráticas en el mundo, y por los avances económicos que ampliaron la clase media urbana en los países.<sup>81</sup>

Asimismo, la expansión de diversos fenómenos tales como los conflictos intra-estatales, de los consorcios transnacionales (ETN’s), de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG’s), la diversificación de los medios electrónicos de comunicación (Internet), etc., ha modificado las bases del orden internacional en el que el poder residía únicamente en la figura del Estado.

Sin embargo, Stanley Hoffmann afirma que “... State sovereignty reminds the principle of world order... Power still resides primarily in the states...”<sup>82</sup> puesto que los deberes y obligaciones establecidos en el sistema fueron instituidos por y para la figura

---

<sup>79</sup> Isla estratégica al Este del Mar Mediterráneo y ex-colonia de Gran Bretaña. En 1954 se inició una movilización para lograr la independencia en la década de los años 60. Para mayor información, véase: Edward W. Said, Orientalismo. Trad. María Luisa Fuentes. (Madrid: Debate, 2002).

<sup>80</sup> La primera ola de democratización inició en 1820 hasta 1926. El triunfo de los aliados en la Segunda Guerra Mundial marcó el inicio de la segunda ola de democratización que alcanzó su clímax en 1962. Samuel P. Huntington, “Democracy’s Third Wave”, Journal of Democracy. Vol. 2, No. 2 (Spring, 1991): 12.

<sup>81</sup> E. J. Hobsbawn, Nations and Nationalism since 1780. 2<sup>nd</sup> Ed. (Great Britain: Cambridge University Press, 1992), p. 165.

<sup>82</sup> Hoffmann, “Foreword”, op. cit., p. vii.

del Estado, aunque también reconoce que este poder ha experimentado una decadencia importante a causa de estos cambios, así como por el surgimiento de entidades supranacionales tales como la ONU.

Asimismo, el escritor Lorenzo Meyer argumenta que ante la presencia de nuevos actores en el sistema, el Estado se ha visto en la necesidad de compartir ese poder soberano con estas nuevas figuras (ONG's, ETN, etc.), razón por la que no es enteramente soberano en ese sentido<sup>83</sup> y, Gidon Gottlieb ratifica por su parte que el decline del poder absoluto del Estado es una manifestación del creciente fortalecimiento del denominado Estado Liberal en el que convergen las ideas democráticas representativas a fin de asegurar una mayor transparencia en los procesos gubernativos, la pluralidad cultural, así como el capitalismo que patrocina la interrelación de los mercados financieros alrededor del mundo a través de los acuerdos de libre comercio, de las redes de comunicaciones, etc.<sup>84</sup>

Estos cambios en el escenario internacional han estimulado una mayor interdependencia entre los Estados, definida por Robert Keohane y Joseph Nye como “... situations characterized by reciprocal effects among countries or among actors in different countries... often resulted from international transactions – flows of money, goods...”<sup>85</sup> por lo que...

... called for rejection of the state-centric paradigm, because it failed to recognize the importance of what they identified as “transnational behavior”, activities that cross national frontiers without being mediated by governmental

---

<sup>83</sup> Lorenzo Meyer, “La protección de los derechos humanos en Latinoamérica”, Conferencia dictada en el Seminario intitulado La Protección de los Derechos Humanos: un reto en el siglo XXI. (México: El Colegio de México, 29 de enero de 2004).

<sup>84</sup> Gidon Gottlieb, Nation against State. (New York: Council on Foreign Relations, 1993); en Danspeckgruber and Watts, op. cit., p. 2.

<sup>85</sup> Robert Keohane and Joseph Nye (eds.), Transnational Relations and World Politics. (USA: Harvard University Press, 1971), en Richard W. Mansbach and John A. Vasquez, op. cit., p. 5.



agents... such actors can be multinational corporations, churches, foundations, labor unions, etc...<sup>86</sup>

Por tales motivos, el académico guatemalteco Rafael Garzaro declara que frente a esta disyuntiva se presenta una interpretación que englobaba un entendimiento interno y externo de la soberanía, significando la primera el poder *en* el Estado, luego entonces “... se refiere a su calidad de poder rector supremo de los intereses de la comunidad política formada por un Estado concreto...”<sup>87</sup> y, por otro lado, en la esfera extraterritorial, referente a las relaciones que mantienen los Estados entre si, logrando su reconocimiento y acreditación como entes soberanos y legítimos.<sup>88</sup>

Donat Pharand explica estas dos perspectivas de la soberanía en tanto que:

... Internal sovereignty is expressed as a right of every state to independence and hence to exercise freely, without dictation by any other state... external sovereignty is formulated in the form of a duty of every state to conduct its relations with other states in accordance with international law and with the principle that the sovereignty of each state is subject to the supremacy of international law.<sup>89</sup>

Asimismo, este término se refiere a que ningún Estado, por poderoso que sea, puede tener injerencia alguna en los asuntos de otro(s) Estado(s) porque “... no hay un poder internacional que se coloque por encima de todos...”<sup>90</sup> ya que se trata de una interacción entre iguales, de un Estado soberano objeto del Derecho Internacional que ejercita la soberanía a su interior.

---

<sup>86</sup> Robert O. Keohane and Joseph S. Nye, Power and Interdependence. (USA: Harper Collins Publishers, 1989), p. 8.

<sup>87</sup> Rafael Garzaro, “La Soberanía del Estado en el mundo actual”, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, Guatemala. (Julio-Diciembre 1998): 40-42.

<sup>88</sup> Ibid.

<sup>89</sup> Donat Pharand, “Perspectives on sovereignty in the current context: A Canadian viewpoint”, Canada-United States Law Journal. [EBSCO database] (Vol. 20, 1994 [citado el 10 de enero de 2004]).

<sup>90</sup> Sin embargo, el contexto actual pone en tela de duda esta afirmación, ya que como se ha observado, diversas potencias mundiales tales como Estados Unidos han franqueado el carácter soberano de los Estados. La reciente invasión sobre el territorio iraquí lo muestra claramente, o bien cuando Estonia, Letonia y Lituania fueron anexados a la U.R.S.S. No obstante, la soberanía estatal ha sido respetada por ejemplo con Suiza y su neutralidad durante la Segunda Guerra Mundial. Garzaro, op. cit., p. 42., y Porrúa, op. cit., p. 346.

No obstante, los deseos nacionalistas con tintes independentistas han provocado en su punto más radical una escalada de fricciones entre comunidades étnicas y hasta actos de genocidio que se han convertido en asuntos que involucran a la comunidad internacional (como el conflicto en Kosovo)<sup>91</sup> debido a que engloban asuntos como el control y tráfico de armas, aunado a que son zonas geo-estratégicas que no gozan de una estabilidad y organización político-social, problemas que responden en gran medida a la herencia milenaria de gran diversificación étnica y religiosa.<sup>92</sup>

Por todo lo anterior, la comunidad internacional se ha visto en la necesidad de intervenir en estas zonas con el objetivo de frenar los continuos enfrentamientos humanos, los abusos de poder en contra de la sociedad civil, y por ende contra los derechos humanos, evitando así la “balcanización del mundo”<sup>93</sup> pues James Crawford asevera que “... until this century, secession was certainly the most conspicuous, as well as probable the most usual method of creation of new states.”<sup>94</sup>

Emilio J. Cárdenas y María Fernanda Cañas sugieren que “... various movements... try to obtain independence... they have become a destructive force... self-determination should and cannot mean: fragmentation or balkanization.”<sup>95</sup>

---

<sup>91</sup> Para mayor información sobre el caso en Kosovo consultar: Human Rights Watch website: <http://hrw.org/reports/1999/kosovo/index.htm>

<sup>92</sup> Estas demostraciones de los nacionalismos mal encauzados han actuado en contra de la heterogeneidad en diferentes zonas del mundo, como en los Balcanes. Algunos ejemplos recientes de actos de violencia étnica son: la limpieza étnica registrada entre 1992-1995 en Bosnia-Herzegovina, los actos de genocidio en Rwanda en 1994 con los pueblos Tutsis y los Humus, los ataques perpetrados por las tropas de los serbio-yugoslavos y serbio-kosovares contra los albano-kosovares en 1998-1999. John Keane, “Nations, Nationalism and Citizens in Europe”, *International Social Science Journal*. No. 140 (1994): 169-184.; en Rourke, op. cit., pp. 270-278.

<sup>93</sup> Boniface Pascal alude a este término para explicar la fuerza centrífuga característica dentro de los Estados ya establecidos tendientes a una futura fragmentación. Pascal, op. cit.

<sup>94</sup> James Crawford, *The Creation of States in International Law*. (Oxford: The Clarendon Press, 1979), p. 247., en Viva Ona Bartkus, *The Dynamic of Secession*. (U.K.: Cambridge University Press, 1999), p. 6.

<sup>95</sup> Cárdenas and Cañas, op. cit., p. 103.

Este efecto es denominado por Huntington como *snowballing effect* para explicar que se trata de...

... A demonstrative effect, contagion... or perhaps even the domino effect... when successful democratization occurs in one country and this encourages democratization in other countries, either because they seem to face similar problems, or because successful democratization elsewhere suggests that democratization might be a cure for their problems whatever those problems are...<sup>96</sup>

Frente a esta tendencia ya descrita, existe una preocupación generalizada en cuanto a que estos movimientos nacionalistas puedan sobrepasar los esfuerzos hasta hoy logrados por los gobiernos y por las instituciones internacionales para garantizar la seguridad y el respeto hacia los derechos humanos en todo el mundo.

#### **1.2.4 Autodeterminación o Integridad Territorial del Estado**

Nuestra actualidad política nos brinda diversos casos que convergen en una constante: la integridad territorial del Estado. Así, asuntos tales como España y el País Vasco, hasta Canadá y la provincia de Québec, se han convertido en centro de atención en el Derecho Internacional, razón por la que Naciones Unidas ha plasmado en numerosas resoluciones la importancia e inviolabilidad de la integridad territorial de los Estados frente a los problemas que engloban el reconocimiento a la autodeterminación para aquellos pueblos que *no* ostentan un *status* de colonia.

En relación a este contexto Denis Monière menciona que : “ Le principe de libre détermination ou de libre disposition prend alors deux significations: il implique le droit de sécession pour les peuples subjugués et il désigne des États constitués à vivre comme

---

<sup>96</sup> Samuel P. Huntington, The Third Wave. (USA: University of Oklahoma Press, 1991), p. 100.

ils l'entendent, à l'abri des ingérences étrangères."<sup>97</sup> Luego entonces, todos aquellos grupos nacionales que gozan de una representación política dentro del Estado, mismo que respeta y reconoce sus rasgos culturales, están ejerciendo su derecho a autodeterminarse, ya que no están bajo el yugo de alguna fuerza externa a ellos.

Esta tendencia hacia un contiguo desmantelamiento de los Estados es reafirmada por el autor Boniface Pascal que denomina a la década de los años 90 del siglo XX la era de secesión en el mundo tras la disociación de la Unión Soviética y la antigua Yugoslavia, Etiopía, etc., claros ejemplos de democratización en el mundo, además del incremento en el número de Estados en la ONU desde 1945 hasta nuestros días.<sup>98</sup>

El Secretario General de Naciones Unidas, Boutros Boutros-Ghali, declaró asimismo a la comunidad internacional su preocupación por los impactos negativos provocados por la equivocada interpretación de la autodeterminación, la cual podría desencadenar una fragmentación de los Estados, dificultando el camino para lograr el bienestar económico general, además que la paz mundial podría ser desestabilizada,<sup>99</sup> reafirmando así los argumentos planteados por Samuel Huntington, autor que estableció lo siguiente:

Conflicts between *civilizations* -a cultural entity villages, regions, ethnic groups, nationalities, religious groups, all have distinct cultures at different levels of cultural heterogeneity-, will be the latest phase in the evolution of conflict in the modern world. For a century and a half after the emergence of

---

<sup>97</sup> Denis Monière, L'Indépendance. (Canadá: Éditions Québec/Amérique, 1992), pp. 31-32.

<sup>98</sup> El número de Estados en Naciones Unidas se incrementó de manera importante ya que en 1945 sólo eran 51, mientras que para el año 2002 sumaron 191. La primera fuerza detrás del surgimiento nacionalista fue la lucha contra el imperialismo en África, Asia y otras latitudes del mundo como en Europa del Este. En África por ejemplo, con el reconocimiento de Eritrea en 1993, Estado históricamente ligado con Etiopía, quien logró su soberanía de manos italianas en 1941. La ONU designó un estado federado entre ellas en 1952. Pero diez años después, Eritrea fue anexionada por Etiopía, desencadenando una lucha independentista que logró sus objetivos en 1993 con el reconocimiento de Eritrea. Pascal, op. cit., y Rourke, op. cit., p. 137.

<sup>99</sup> Boutros, Boutros-Ghali, An Agenda for Peace, UN Doc. A/47/277-S/2411. (New York: United Nations, 1992), para. 17.; en Cárdenas and Cañas, op. cit., p. 106.

the modern international system with the Peace of Westphalia, the conflicts of the Western world were largely among princes - emperors, absolute monarchs and constitutional monarchs... In the process they created nation states, and beginning with the French Revolution the principal lines of conflict were between nations rather than princes.<sup>100</sup>

Aunado a esto, Donald L. Horowitz apunta otra consecuencia negativa de estos movimientos en cuanto a la protección y vigilancia de los derechos humanos de las minorías étnicas, ya que "... Secession... does not reduce conflict, violence, or minority oppression once successor states are established. Guarantees of minority protection in secessionist regions are likely to be illusory."<sup>101</sup>

Al ser estas manifestaciones nacionalistas con ímpetus separatistas un inconveniente tanto para el futuro de las fronteras estatales ya reconocidas, la concepción de la autodeterminación ha planteado alternativas viables respetando de esta manera la regla por excelencia que rige el sistema internacional. Danspeckgruber y Watts declaran entonces que frente a estas condiciones:

In our time the search for self-determination and autonomy ought to not necessarily or automatically cause the breakup of sovereign states or the change of external boundaries... The contemporary tendency is to grant preference to the principle of territorial integrity. In other words, sovereignty is granted priority when it conflicts with self-determination...<sup>102</sup>

Sin embargo, la extensión de la idea de autodeterminación –externa- más allá de la descolonización es imprecisa aún cuando diversos autores afirman que el reconocimiento de este derecho lleva implícito la idea de un mayor grado de democracia en los Estados, esto es, el derecho de los pueblos a establecer su orden político. Para

---

<sup>100</sup> Samuel P. Huntington, "The Clash of Civilizations?", *Foreign Affairs*. [EBSCO database] (Vol. 72, Issue 3, Summer 1993 [citado el 10 de enero de 2004]).

<sup>101</sup> Donald L. Horowitz, "The Cracked Foundation of the Right to Secede", *Journal of Democracy*. Vol. 14, No. 2 (April 2003): 5-6.

<sup>102</sup> Danspeckgruber and Watts, op. cit., pp. 7, 103.

ejemplificar esta postura, hagamos alusión a los argumentos de Robert Dahl sobre las implicaciones de la democracia:

... Sólo un gobierno democrático puede proporcionar una oportunidad máxima para que las personas ejerciten la libertad de autodeterminarse- es decir, que vivan bajo leyes de su propia elección... al elegir vivir libremente bajo una constitución democrática más que bajo una alternativa no democrática, está ejercitando su libertad de autodeterminación.<sup>103</sup>

No obstante, estos avances en el terreno de la democracia, explican John Hutchinson y Anthony D. Smith, pueden ser minados por la presencia de movimientos étnicos demandantes de una mayor autonomía (o bien, de una separación) como sucede en Québec, Escocia, Córcega y otras étno-regiones en Estados de Occidente antiguamente establecidos, provocando con esto un desequilibrio doméstico que pueda obstaculizar el buen desempeño de los países al exterior.<sup>104</sup>

El sociólogo Ralf Dahrendorf, quien definiendo a la democracia como el ensamble de instituciones dentro de un Estado cuyo objetivo es legitimar el poder político de los representantes, evitar el abuso de poder y hacer partícipe a los ciudadanos en el quehacer político estatal, declara entonces, y contrariamente a Hutchinson y Smith que en un entorno tolerante y plural “... democracy is perfectly possible in Switzerland, in Canada, in the United Kingdom, countries made up of different nationalities...”<sup>105</sup> a causa que, como adiciona Huntington, “... effective democracy means effective citizen control over policy, responsible government, honesty and openness in politics, informed

---

<sup>103</sup> Dahl, op. cit., pp. 56-72.

<sup>104</sup> Hutchinson and Smith, op. cit., pp. 10-11.

<sup>105</sup> Ralf Dahrendorf, “The Challenge for Democracy”, Journal of Democracy. Vol. 14, No. 4 (October 2003): 103-107.

and equal participation... election, open, free and fair, are the essence in democracy...”<sup>106</sup>

Por lo tanto, el actual entendimiento en cuanto a la autodeterminación de los grupos étnicos engloba dos dimensiones: la interna, referente a un ambiente más democrático -como lo reafirma Alfred Cobban -que avale estos avances en materia de protección de derechos humanos<sup>107</sup> y, por otro lado, la dimensión externa -adiciona Jeffrey Herbst - referente al derecho a la soberanía e independencia exterior de una comunidad o un Estado.<sup>108</sup>

Por su parte, Cárdenas y Cañas puntualizan que al extender la autodeterminación al plano externo y fuera del contexto de la descolonización, se entiende que el derecho a la secesión no puede ser ligado al primero directamente, es decir, no puede ser efectivo para todos los grupos nacionales, por lo que sugieren que “... sub national groups or minorities... have a right to autonomy as an expression of the right of internal self-determination...”<sup>109</sup> respetando de esta manera sus características distintivas y logrando una mayor inserción y equidad política *en* el Estado, ya que “... Through such autonomy they may govern and influence their own political order, controlling all issues that matter most in their daily life, thus preserving their cultural, ethnic, and historical identity.”<sup>110</sup> Por lo tanto, se procede a reconocer un derecho que no pone en peligro la permanencia de las fronteras de los entes soberanos ya existentes en el aparato internacional.

---

<sup>106</sup> Huntington, op. cit., p. 9.

<sup>107</sup> Alfred Cobban (ed.), The Nation-State and National Self-Determination, (London: Collins, 1969), pp. 42-43.; en Kamal S. Shehadi, “Clash of Principles”, en Hashmi, op. cit., p. 136.

<sup>108</sup> Jeffrey Herbst, “Global Change and the Future of Existing Nation-States”, en Danspeckgruber and Watts, op. cit., p. 32.

<sup>109</sup> Cárdenas and Cañas, op. cit., pp. 102-103.

<sup>110</sup> Ibid.

Diversos documentos oficiales se han ratificado en la Asamblea General de Naciones Unidas a fin de reforzar esta perspectiva como la Declaración sobre los Principios del Derecho Internacional referente a las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados de 1970,<sup>111</sup> o el Pacto Internacional sobre Derechos Cívicos y Políticos, en cuyo artículo 27 señala lo siguiente:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.<sup>112</sup>

Otros documentos que sustentan este actuar son *The Helsinki Final Act* de 1975, el *Concluding Document* de la *CSCE's Copenhagen Conference on the Human Dimension* de 1990, que (re)afirman las dimensiones de la autodeterminación interna para las minorías étnicas al determinar que...

... The participating States on whose territory national minorities exist will respect the right of persons belonging to such minorities to equality before the law, will afford them the full opportunity for the actual enjoyment of human rights and fundamental freedoms and will, in this manner, protect their legitimate interests in this sphere.<sup>113</sup>

Asimismo, la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1963,<sup>114</sup> la Declaración sobre los Derechos de las Personas

---

<sup>111</sup> La Declaración explica que los Estados independientes que gozan de un gobierno integrador y representativo son reconocidos por conducirse en conformidad con el principio de igualdad y autodeterminación de los pueblos. United Nations, General Assembly, Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Cooperation among States in accordance with the Charter of the United Nations. [United Nations database] (Resolución 2625 (XXV) del 24 de Octubre de 1970 [citado el 25 de enero de 2004]); disponible en la World Wide Web: <http://www.un.org/Depts/dhl/resguide/resins.htm>

<sup>112</sup> Navarrete, op. cit., p. 157.

<sup>113</sup> "Conference for Security and Co-operation in Europe". [CSCE database] (5-29 de Junio de 1990 [citado el 10 de enero de 2004]); disponible en la World Wide Web: <http://www.osce.org/docs/english/1990-1999/hd/cope90e.htm>

<sup>114</sup> United Nations, General Assembly, Resolución sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. [United Nations database (Resolución 1904 (XVIII) del 20 de noviembre de 1963



pertenecientes a una Minoría Nacional, Étnica, Religiosa o Lingüística de 1990,<sup>115</sup> la Declaración de Viena de 1993,<sup>116</sup> etc., ponderan los derechos humanos plasmados en la Carta de las Naciones Unidas a fin de promover los lazos de amistad, tolerancia, entendimiento y cooperación entre las naciones, entre los grupos étnicos y sus correspondientes aparatos políticos que garantizan la correcta ejecución de sus derechos.

Sin embargo, estas nuevas alternativas encierran en si mismas una paradoja pues si bien los derechos de las minorías étnicas quedan resguardados y reconocidos en el aparato político de los Estados que las albergan, de igual manera estos grupos étnicos son limitados en cuanto a sus aspiraciones independentistas al ser indirectamente obligados a permanecer o formar parte de una organización política ya reconocida.

Por lo tanto, mientras haya una participación política efectiva de las minorías en el Estado que las albergue, estarán practicando su derecho a la autodeterminación y por tanto, no tendrán justificación bajo estos parámetros para separarse del Estado, cuya integridad territorial además es inviolable ante cualquier intento por quebrantarla.

Shehadi reafirma esta postura con los siguientes comentarios:

Territorial entities that have not achieved independence are entitled to claim the right to self-determination and achieve sovereign statehood. Once a state acquires the status of an independent sovereign state, however, no communal

---

[citada el 12 de enero de 2004]); disponible en la World Wide Web: <http://ods-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/189/18/IMG/NR018918.pdf?OpenElement>

<sup>115</sup> United Nations, General Assembly, Declaración referente a los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas. [United Nations Human Rights database] (Resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1990 [citada el 10 de enero de 2004]); disponible en la World Wide Web: [http://www.derechoshumanos.cl/tratados/d\\_minori\\_sp.htm](http://www.derechoshumanos.cl/tratados/d_minori_sp.htm)

<sup>116</sup> Considera que la negación del derecho a la autodeterminación es una violación a los derechos humanos y subraya la importancia de la realización efectiva de este derecho. Sin embargo, enfatizan la importancia de la integridad territorial y unidad del Estado, por lo que la autodeterminación se interpreta como una participación activa de las minorías en la vida política del país, gozando de una igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin ningún tipo de discriminación. United Nations, General Assembly, Viena Declaration. [United Nations database] (12 de julio de 1993 [citada el 03 de febrero de 2004]); disponible en la World Wide Web: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.En?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.En?OpenDocument)

group within it can legitimately claim the right to self-determination for itself if this claim entails changing established international frontiers.<sup>117</sup>

Esta concepción constituye una clara limitante frente a cualquier intento por parte de los grupos étnicos alrededor del mundo -como el caso de Québec- para conseguir una separación del Estado que los alberga. Además Donnelly explica que la protección y afirmación de los derechos humanos constituye un asunto meramente nacional más que internacional en última instancia, por lo que la acción internacional puede ser un incentivo y apoyo para poner en práctica acciones nacionales a favor de la promoción y protección de los derechos humanos dentro de los Estados.<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> Shehadi, *op. cit.*, p. 140.

<sup>118</sup> Donnelly, “Soberanía...”, *op. cit.*